

**RAD. 2023-00237 || SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN CONCILIATORIA || DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA VS DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago Vernaza Ordoñez <svernaza@gha.com.co>

Jue 15/08/2024 15:12

Para:Tamayo Duarte Miguel Angel <matamay@mapfre.com.co>

CC:Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente se solicita que se sirva informar cuál es la posición de la aseguradora respecto a un posible arreglo conciliatorio en el proceso que se identifica con los siguientes datos:

**JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICADO:** 76001-33-33-007-2023-00237-00

**DEMANDANTES:** DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS

**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**PÓLIZA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226

Lo anterior, por cuanto la calificación de la contingencia es **PROBABLE** de conformidad con la información aportada hasta esta etapa procesal. En ese sentido, es importante conocer la posición de la compañía para encaminar las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

Quedo atento a su respuesta, y a cualquier requerimiento adicional de información para darle trámite a la solicitud de información

Agradezco la colaboración prestada.

Por ser pertinente para el asunto, transcribo la calificación de la contingencia realizada por la firma, así como la liquidación objetiva de las pretensiones:

***CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA.***

*La contingencia se califica como probable toda vez que, obra en el expediente Informe Policial de Accidente de tránsito que atribuye como hipótesis la responsabilidad del ente territorial asegurado.*

*Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (31 de julio de 2022) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.*

*Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que, en el IPAT aportado quedó registrado el mal estado de la vía consignando como causa eficiente del daño la hipótesis alusiva a hueco en la vía. Adicionalmente, la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial de lo que parecen ser dos testigos de los hechos, así como del agente de tránsito que suscribió el IPAT, quienes además podrían dar cuenta de que las fotografías aportadas corresponden al día y lugar del accidente. Así las cosas, la decisión final depende*

del valor probatorio que le otorgue el Despacho al mencionado IPAT y de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

## **LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES.**

**1. Lucro cesante:** Teniendo en cuenta que la señora Diana Marcela no cuenta con un dictamen que acredite la pérdida de capacidad laboral, y que demostró ocupar el cargo como operaria de empaque en Lafrancol y devengar un salario básico de \$1.390.381, solo se reconocería el pago de lo no reconocido por la EPS como incapacidad. No obstante, al no contar con la totalidad de la historia clínica, no obra registro del tiempo de incapacidad de la demandante, por lo que en esta instancia no sería posible realizar un cálculo preciso. En igual sentido, se tienen como secuelas medicolegales una “perturbación funcional de carácter transitorio” lo que permite determinar que la gravedad de la lesión sufrida por la demandante no arroja secuelas permanentes, y en ese sentido, la inexistencia de una merma permanente en la capacidad normal para laborar, más si se tiene en cuenta que la demandante continuó ejerciendo su cargo como operaria de empaque.

**2. Daño emergente:** se reconoce en la suma de \$60.000, toda vez que obra factura electrónica de venta N° 46 CM 4174 generada el 01 noviembre del 2022, emitida por Concesionario de Honda. Respecto los gastos por concepto de “daño material de la Motocicleta” se aportó una cotización hecha por Honda, no obstante, la cotización no es un gasto, pues simplemente se trata de un documento donde se indica el precio de bienes y servicios para el proceso de compra o negociación, lo cual de ninguna manera indica que el patrimonio de quien solicita la cotización se vea reducido, pues el dinero nunca salió del peculio de la demandante.

**3. Daño moral:** Se realiza la liquidación en consideración a que no se probó mediante dictamen la gravedad de la lesión. No obstante, se señaló en la HC fractura del maléolo medial del tobillo derecho; en ese orden de ideas, sería viable reconocer una pérdida de capacidad laboral entre 10-20%, por lo que, ante una eventual condena se reconocería por daño moral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así: Diana Marcela Potosí Espitia (víctima) 20 SMLMV Luz Maria Espitia Peña (madre) 20 SMLMV Fredy Potosí Campo (padre) 20 SMLMV Ana Elvia Espitia Peña (abuela) 10 SMLMV Total daño moral: 70 SMLMV

**4. Daño a la salud:** se reconoce a favor de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

**5. Daño del derecho a la recreación como daño a otro derecho constitucional:** No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, es decir, deberá privilegiarse por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias.

**Total: \$117.060.000 – deducible (\$5.853.000) = \$111.207.000.**

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de CHUBB que corresponde al 28%, lo que nos arroja un valor de \$31.137.960.



**Santiago Vernaza Ordoñez**  
Abogado Junior

---

Email: svernaza@gha.com.co | 321 550 7065

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.